

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Mila de la Boca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujeción á lo prevenido en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palamós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857.—Moyno.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propie-

dad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Itijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Córtes y Primer Secretario del Despacho de Estado, & &.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, & &.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios

del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducción de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse, en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 3.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos segun

las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de librereros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Eadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Librereros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelín en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el artículo 5.º Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas, y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declararen como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará avigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestará su intención de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el pre-

sente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de Setiembre de 1857.

(Gac. núm. 1,729.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instrucción pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Real Academia denominada de *Ciencias morales y políticas*, igual en categoría á las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 2.º La Real Academia de Ciencias morales y políticas se compondrá de 56 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de Académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los 18 Académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El Presidente será nombrado por Mi de entre individuos de la Corporación.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de Ciencias morales y políticas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de Ciencias morales y políticas á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Presidente; á D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; á D. Lorenzo Arrazola, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Murillo, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Juan de Cueto, D. Antonio Benavides, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina, D. Manuel Garcia Barzanallana, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, D. Manuel Garcia Gallardo y Don Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Goradada, jurisdicción municipal de Hrihueta, en la provincia de Alicante, que se establezca una Aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la Aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á él la Administracion de Rentas Estancadas situada en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de Agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gac. núm. 1,751.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Correos.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado que ofrece el expediente instruido por esa Direccion general para el mejoramiento del actual sistema de comunicaciones de la provincia de Segovia, que por su desorganizacion reclamaba imperiosamente la preferencia en la reforma acordada por Real orden de 27 de Junio último, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar los medios propuestos por V. I. para el planteamiento de correo diario en todos los pueblos de la referida provincia, autorizando al efecto á esa

Dirección para que adopte cuantas disposiciones juzgue conducentes, á fin de que el día 10 del próximo Octubre quede establecido el servicio y puedan disfrutar aquellos del beneficio que se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Setiembre de 1857. Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante de Obras públicas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Otero, Ayudante del cuerpo de Obras públicas, negada al Juez de primera instancia de Orense por el Gobernador de la provincia, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo dado parte el Auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Narciso Carrero de que el capataz Antonio Moreiras, encargado de algunas obras de la carretera general de Madrid á Vigo, habia tratado de sobornarle para que aprobase un trozo de firme mal construido, se acordó la separacion del referido capataz, que fué comunicada al contratista por el Ayudante D. Manuel Otero, manifestándole la causa que habia dado lugar á dicha separacion:

El contratista, en vez de cumplimentar lisa y llanamente la orden, y abusando de la confianza que se le dispensaba con motivar el acuerdo de separacion del capataz, reveló á este la causa de ella, y en su consecuencia y en la seguridad de que no habia pruebas contra él, el expresado capataz Moreiras demandó de calumnia al referido Ayudante ante el Juez de Orense, el cual, en vista del carácter del procesado y con audiencia del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la competente autorizacion para dirigir el procedimiento contra D. Manuel Otero; y aquella Autoridad superior, en conformidad con el dictamen del Consejo de provincia, denegó la autorizacion solicitada.

Considerando que el Ayudante D. Manuel Otero, al trasladar la comunicacion decretando la separacion del capataz Antonio Moreiras, obró de oficio y sin responsabilidad alguna, y que aun cuando procediese la demanda de calumnia, nunca podia dirigirse contra Otero por no ser el autor de la comunicacion que ha producido la queja de Antonio Moreiras,

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Eugenio de Tapia y á D. Francisco de Luxán la dimision que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instruccion pública á D. Gerónimo del Campo y á O. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Angel Clavijo, se incorpore á este Ministerio con el carácter y consideracion de Oficial de la Secretaria de la clase de cuartos.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Recacho, Comandante del cuerpo de Ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de canalizacion del rio Soborvan, para la explotacion de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo rio; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invenible* y *Resolucion*, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con seis bultos de tabaco y tres de géneros. (Gac. núm. 1,733.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 358.

Administracion.

QUINTAS.

En cumplimiento de lo que establece la prevencion 5.ª de la Real orden de 25 de Setiembre último, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia el estado del número de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, á fin de que, los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la misma reserva puedan reclamar ante este Gobierno de provincia dentro de ocho dias contados desde la publicacion de dicho estado y la presente circular la rectificacion de cualquiera de los datos que aquel comprende. Santander 14 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la Reserva en esta provincia con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS Ó AYUNTAMIENTOS.	Número de los mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo y los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Cabuérniga.	Cabezón de la Sal.....	18	»	1
	Cabuérniga.....	20	»	»
	Los Tojos.....	9	»	»
	Mazcuerras.....	14	1	»
	Polaciones.....	8	1	»
	Ruente.....	5	»	»
Castro-Urdiales....	Tudanca.....	6	»	»
	Castro-Urdiales.....	44	7	»
	Guriezo.....	27	1	3
	Sámano.....	15	1	»
Entrambasaguas....	Villaverde de Trucios.....	5	»	»
	Argoños.....	1	»	»
	Arnuero.....	10	»	»
	Bareyo.....	13	»	»
	Bárcena de Cicero.....	17	»	»
	Entrambasaguas.....	15	»	2
	Escalante.....	5	»	»
	Hazas en Cesto.....	18	1	»
	Liérganes.....	16	»	»
	Marina de Cudeyo.....	13	»	»
	Medio Cudeyo.....	13	»	»
	Meruelo.....	8	»	»
	Miera.....	9	»	»
	Noja.....	5	»	»
	Penagos.....	17	1	»
Riotuerto.....	25	5	3	
Rivamontan al mar.....	11	»	»	
Rivamontan al Monte.....	26	2	4	
Santoña.....	3	»	3	
Solórzano.....	6	»	»	
Laredo.....	Ampuero.....	17	»	»
	Colindres.....	7	»	»
	Laredo.....	24	1	1
	Liendo.....	21	»	»
	Limpias.....	12	»	»
	Marrón.....	10	»	»
	Seña.....	5	»	»
Voto.....	29	»	3	
Potes.....	Cabezón de Liébana.....	15	»	»
	Camaleño.....	18	»	»
	Castro ó Cillorigo.....	17	1	1
	Espinama.....	7	»	»
	Pesaguero.....	7	»	»
	Potes.....	5	»	»
Ramales....	Tresviso.....	3	»	»
	Vega de Liébana.....	16	1	1
	Arredondo.....	17	»	»
	Ramales.....	16	»	2
	Rasines.....	12	1	3
Reinosa.....	Ruesga.....	28	1	»
	Soba.....	49	»	»
	Campó de Yuso.....	29	»	»
	Campó de Suso.....	17	1	2
	Enmedio.....	16	2	»
	Los Carabeos.....	5	»	»
	Marquesado de Argüeso.....	5	»	»
	Pesquera.....	5	1	»
	Reinosa.....	18	»	»
	Rioseco.....	3	»	»
Santander..	San Miguel de Aguayo.....	5	»	»
	Santiurde de Reinosa.....	12	1	»
	Valdeolea.....	25	»	»
	Valderredible.....	60	5	»
	Valdeprado.....	3	1	»
	Santander.....	107	5	4
	Astillero.....	1	»	»
	Camargo.....	22	»	4
Santander..	Pielagos.....	39	»	»
	Santa Cruz de Bezana.....	»	»	»
	Villaescusa.....	8	»	»

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS Ó AYUNTAMIENTOS.	Número de los mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856, según el acta remitida al Gobernador.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo y los exceptuados del servicio según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
S. Vicente de la Barquera.	Alfoz de Lloredo	25	1	»
	Comillas	17	»	3
	Herrerías	10	1	»
	Lamason	7	»	»
	Peñarrubia	8	»	»
	Rionansa	19	»	3
	Ruiloba	12	1	»
	S. Vicente de la Barquera	13	1	»
	Valdáliga	58	2	2
	Valde S. Vicente	25	2	»
Torrelavega.	Anievas	10	1	1
	Arenas	17	1	»
	Bárzana de Pié de Concha	6	»	1
	Cartes	9	»	»
	Cieza	13	»	»
	Los Corrales	14	»	»
	Miengo	12	1	»
	Molledo	32	»	4
	Ongayo	9	»	»
	Polanco	4	»	»
	Pujayo	5	»	»
	Reocin	16	»	»
	Riovaldeigüña	6	»	1
	S. Felices de Buelna	12	1	»
	Santillana	14	»	»
S. Vicente de Leon y los Llares	1	»	»	
Torrelavega	58	»	8	
Villacarriedo	Castañeda	11	»	»
	Corvera	16	»	»
	Puente-Viesgo	20	»	»
	S. Miguel de Luena	15	»	»
	Santa María de Cayón	38	»	»
	S. Pedro del Romeral	11	»	1
	S. Roque de Riomiera	22	1	»
	Saro	9	»	»
	Santiurde de Toranzo	20	1	2
	Selaya	19	»	»
	Vega de Pas	21	2	2
	Villacarriedo	25	1	»
Villafufre	15	»	»	
		1754	54	65

RESUMEN.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reseava en esta provincia según las actas	1754
Id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido	54
Id. id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo y de los exceptuados según los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la ley citada	65
Id. id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la misma	1655

Santander 14 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 359.

Siendo pocos los Decanos de los colegios de Abogados, y los Subdelegados de Medicina y Farmacia que han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de 2 de Julio último inserta en el Boletín oficial número 79 del día 3 del indicado mes, he dispuesto recordárselo de nuevo en la inteligencia que de no hacerlo en el término de ocho días quedan conminados con la multa de 100 reales. Santander 24 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 15 del corriente mes dice á este Gobierno de Real orden lo siguiente. «La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se admita en cuenta por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin exceder de diez reales cada ejemplar, el costo del Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente que ha

formado D. Manuel Perez Quintero, antiguo Secretario de Gobiernos políticos, y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la Administración municipal. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y efectos consiguientes. Santander 22 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 361.

El considerable número de oficios que en este Gobierno se recibe diariamente entregados á la mano, defraudándose de este modo al Estado que cuenta con el ingreso del importe de los sellos de franqueo que aquellos deberían llevar á recibirse por el correo; además del estorbo que pueden sufrir de venir fiados las mas de las veces á personas que moralmente ninguna responsabilidad podría exigirseles, me ha determinado á prevenir á los Alcaldes que desde 1.º de Noviembre próximo no remitan á este

Gobierno ni á las demas dependencias del Estado en esta provincia la correspondencia á la mano y si precisamente por el correo, á no ser aquellos oficios que por su urgencia no puedan esperar la salida de aquel por llegar antes con propio. Asimismo les advierto que no omitan el poner en el sobre el sello de la Alcaldía, y que el que no le tenga, que inmediatamente se provea de él. Santander 24 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 362.

D. Diego Gutierrez del Prado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Sebastian Collado Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Inocencio de San Juan, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezón de Liébana, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 363.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los términos de San Bartolomé, Ayuntamiento de Voto; Rudaguera, Cigüenza, Toñanes, Cobreces, Udiás y Toporias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo; Lamadrid, Treceño y Caviades, Ayuntamiento de Valdáliga; Fresneda, Ayuntamiento de Soba; han solicitado la apertura para que entre á pastar el ganado del comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas preensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho días. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

MINAS

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada Carlota, presentada en este Gobierno por D. Faustino Lopez, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de San Roman, término de Cofredes, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Poniente, con dicho terreno San Roman; Norte con cambera conejil; Saliente con Jayota, y Mediodía con la Peña Alculo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anun-

cio. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Isabela, presentada en este Gobierno por D. Ignacio Perez, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Regoyo, término de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con la Llana de Brincias; al Mediodía con terreno comun; al Norte camino peonil, y al Poniente con prado cerrado de D. Francisco Diaz.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Sebastiana, presentada en este Gobierno por D. Tomás Gomez Costo, he acordado con fecha 22 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la mies del Valle, término de Cigüenza y Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con tierra de Teresa de la Pascua; al Vendaval con id. de Dámaso Mijares; al Mediodía con id. de Francisco Ruiloba, y al Poniente con id. de Manuel Diaz Puente.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

ALCANCE.

Gobierno de la provincia de Santander.

A las 9 de la mañana de este día he recibido el siguiente parte telegráfico.

«Circular.—Madrid 26 á la una y 15 minutos.—El Subsecretario de Gobernación á los Gobernadores.—Ya está definitivamente constituido el Gabinete en esta forma:—Presidencia y Guerra, el General Armero; Estado y Ultramar, Martínez de la Rosa; Gracia y Justicia, Casau; Hacienda, Mon; Marina, Bustillos; Gobernación, M. Bermudez de Castro; Fomento, Salaverria; Gobernador de Madrid, el Marqués de Corvera.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 26 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.